



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CIRO NELSON VEGA PÉREZ**  
**DEMANDADO: CORPOBOYACÁ**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0065**

**ACTA No. 140 de 2016**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 DEL C.G.P.**

En la ciudad de Tunja, a los veintidós (22) días de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), día y hora fijados en audiencia inicial del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2.016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2014-0065** instaurado por **CIRO NELSON VEGA PÉREZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
3. Revisión del trámite procesal impartido.
4. Práctica de pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Sentencia de primera instancia.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188

del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

## **1. ASISTENTES:**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO:** Doctor **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.944 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.
- **DEMANDANTE:** Señor **CIRO NELSON VEGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.514.086 de Sogamoso, en calidad de demandante.

### **1.2.- PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADA:** Doctora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.401 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.498 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **representante del Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD:**

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Sin objeciones al respecto.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: No se observa causal de nulidad alguna.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### **4. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO.**

Revisado el expediente se encuentra que durante la audiencia inicial adelantada el día veinticuatro (24) de mayo del año 2016, a partir de las 10:00 am, el Despacho decretó pruebas de oficio, ordenando que el trámite de la misma se llevara a cabo por el apoderado de la entidad accionada (Vlto. Fl. 239). Para estos efectos, se elaboró el oficio MCCP-511; el cual fue entregado a la apoderada de la entidad accionada al terminar la audiencia.

Al revisar el expediente se puede observar a folios 243 a 250 que la apoderada de la entidad accionada allegó las pruebas solicitadas, por lo tanto, lo pertinente es proceder al recaudo de las pruebas documentales decretadas durante el trámite de la audiencia inicial.

### **5. PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. procede el Despacho a recaudar la prueba que fue decretada en la Audiencia Inicial, así:

## **5.1. PRUEBAS DE OFICIO:**

### **5.1.1. Documental solicitada mediante oficio MCCP-511 dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá:**

- (a)** Copia autentica, integra y legible de la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012, mediante el cual determinó que existía imposibilidad de realizar el reintegro del accionante, atendiendo a que el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 actualmente está provisto en carrera administrativa producto de un concurso de mérito.
- (b)** Copia autentica, integra y legible del trámite realizado para surtir la notificación de la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012, y la constancia de notificación de la misma.
- (c)** Copia con su correspondiente radicado de la petición elevada por el accionante tendiente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de agosto de 2012, que ordeno el reintegro del accionante y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación (24 de septiembre de 2004) hasta la fecha del reintegro.

**Se incorpora X en 8 folios obrantes a folios 243 a 250 del expediente.**

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Atendiendo a que en el presente caso el Despacho constata que el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1º del artículo 373 del C.G.P. ya ha transcurrido, el Despacho procederá a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia conforme lo consagran los numerales 4º y 5º del artículo 373 del C.G.P.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Solicita se acceda a mantener el mandamiento de pago en cuanto a los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, solicita se valoren las resoluciones que emitió Corpoboyacá para efectos de la condena, en la que Corpoboyacá manifestó que no pagaba intereses moratorios.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Tal como obra en el proceso, Corpoboyacá allegó copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se declaró la improcedencia del reintegro del accionante y copia del trámite para la notificación de este acto, que se surtió en debida forma con la publicación del acto administrativo en la página electrónica de la entidad, por tanto la liquidación se efectuó hasta la fecha de notificación de dicho acto administrativo, esto es en enero de 2013. Así mismo, indica que los aportes por concepto de salud, pensión y cajas de compensación fueron girados a las entidades respectivas atendiendo a que el demandante así lo solicitó. Por último solicita se declare probada la excepción de pago total de la obligación.

## **7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### **I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)**

#### **• PRETENSIONES:**

La parte actora solicita lo siguiente:

**Primera.-** Librar mandamiento ejecutivo, o de pago, por las sumas de dinero que resulten al liquidar las condenas contenidas en la providencia judicial que se ejecuta (salarios, prestaciones, indexación, indemnización, intereses moratorios), que se estiman

en el valor de \$443'186.241, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, y a favor del accionante.

**Segunda.-** Que de las sumas que arroje la primera pretensión se practiquen los descuentos de los valores ya pagados y girados por CORPOBOYACÁ, al tenor de los actos administrativos y orden de pago proferidas, y teniéndose en cuenta que tales pagos deberán ser imputados primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1653 del Código Civil. Por efectos de lo anterior, se estima que la diferencia no pagada por dichos conceptos es de \$5.679.404 M/Cte, valor por el cual se solicita librar el mandamiento ejecutivo o de pago.

**Tercera.-** Librar mandamiento ejecutivo, o de pago, por los Intereses Moratorios que se estiman en \$60.119.093 M/Cte., liquidados sobre las sumas que arrojó la condena hasta su ejecutoria, y los que a futuro se causen por consecuencia de esta ejecución sobre las sumas de dinero que la ejecutada no ha pagado.

**Cuarta.-** Librar mandamiento ejecutivo, o de pago, por concepto de la indemnización ordenada en el punto tercero de la sentencia que se ejecuta, como consecuencia de la improcedencia del reintegro del demandante según lo resuelto por CORPOBOYACÁ, en cuantía que estima en \$44.849.135 M/Cte.

**Quinta.-** Librar mandamiento ejecutivo, o de pago, por las costas y agencias en derecho que ocasione el presente trámite ejecutivo, para lo cual solicito la aplicación del artículo sexto, numeral 3.1.2, parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexta.-** Si eventualmente no es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en precedencia, solicita al Despacho ordenar la ejecución como legalmente deba corresponder, en acatamiento del artículo 497 del C.P.C.

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante, son los siguientes:

- 1). Que dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación No. 2005-0013, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá profirió sentencia revocatoria y condenatoria a favor del demandante y en contra de CORPOBOYACÁ, el 14 de Agosto de 2012, la cual cobró ejecutoria el 04 de Septiembre de 2012.
- 2). Que la sentencia en mención ordenó a Corpoboyacá el reintegro del demandante al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, siempre que los cargos de la planta de personal de Corpoboyacá no hayan sido provistos por empleados de carrera administrativa, en cuyo caso se indemnizaría; así mismo ordenó reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación (24 de septiembre de 2004), hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo.
- 3). Que según Corpoboyacá existió imposibilidad del reintegro del demandante, decisión que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2013.
- 4). Que Corpoboyacá, mediante la Resolución No. 362 del 01 de Marzo de 2013, liquidó y ordenó el pago de la condena judicial en cuantía total de \$270'335.219, por concepto de salarios y prestaciones sociales entre el 24 de septiembre de 2004 y el 21 de enero de 2013 junto con la indexación.
- 5). Que contra dicha resolución fue formulado un recurso de reposición, y Corpoboyacá, mediante la Resolución No. 0791 del 21 de mayo de 2013, resolvió el recurso de reposición, decidiendo modificar el acto recurrido, no obstante, No fueron liquidados los intereses moratorios ordenados en la sentencia.
- 6). Que Corpoboyacá le giró directamente al demandante la suma total de \$271'618.487 a través del Cheque No. 6586 del Banco Agrario de Colombia, y los demás dineros fueron girados a las entidades a las cuales la ejecutada resolvió lo pertinente.
- 7). Que la liquidación practicada por Corpoboyacá, no se ajusta a lo ordenado en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues la Entidad condenada no liquidó lo correspondiente a los intereses moratorios, e igualmente, se evidencian discordancias en otros valores.

8). Que de igual manera, en el recurso formulado se le pidió a la ejecutada que liquidara la indemnización ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia condenatoria; sin embargo Corpoboyacá no practicó tal liquidación, y por tanto no la ha pagado; cuando el querer del Tribunal que profirió la sentencia que se ejecuta, es que si el demandante no podía ser reintegrado a la entidad, entonces Corpoboyacá debía indemnizarlo.

9). Que la tasación de la indemnización correspondiente debe ser liquidada así: (i) Por el primer año de trabajo 45 días, (ii) Por los restantes 13 años (40 días x c/año) 520 días, (iii) Total días a indemnizar 565 días; (iv) Último Salario mensual  $\$2'381.391/30 = \$79.379$ ; Entonces  $\$79.379 \times 565 \text{ días} = \$ 44.849.135$  suma que también se ejecuta.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el obrar de su representada se ajustó de manera absoluta a lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cancelándole al demandante el valor equivalente a \$389.872.682 por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás devengados dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta el 21 de enero de 2013, fecha en la cual cobro ejecutoria la decisión de declarar improcedente su reintegro a la entidad.

Así mismo, afirmó que no le asisten razón al demandante en solicitar el pago de intereses moratorios por cuanto la entidad no dio lugar a los mismos, toda vez que una vez conocido el fallo, dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA, cumplió con la expedición de la resolución a través de la cual adoptó las medidas necesarias para su acatamiento.

Por último, propuso la excepción de Pago total de la obligación, sustentándola en que Corpoboyacá canceló al demandante una suma de dinero superior a la arrojada en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues el total a favor del trabajador arrojada en la liquidación en mención corresponde a \$346.719.261,78, mientras que el valor pagado por Corpoboyacá corresponde a la suma de \$389.872.682, sin que de manera alguna pueda decirse que existe un saldo de capital al 06 de junio de 2013 por valor de \$75.100.775,78 a favor del ejecutante, pues por el

contrario resulta una cantidad de \$43.153.421 pagada de más por la entidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### **2.1. Problema Jurídico:**

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

### **2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

#### **2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.**

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>1</sup>; es decir el objeto del proceso

---

<sup>1</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>2</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

---

<sup>2</sup> Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>3</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>4</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Respecto a la conformación integral del título ejecutivo, es del caso recordar que –como se expuso en el auto que libro mandamiento de pago- los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos. En el caso de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento, y será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

## 2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-31-33-006-2005-00013 (Fls. 11-25). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de las Resoluciones No. 0362 del 01 de marzo de 2013 y N° 0791 del 21 de mayo

---

<sup>3</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

de 2013, pues no liquidó en forma correcta los salarios, prestaciones sociales y la indexación, así mismo no liquidó ni canceló los intereses moratorios y la indemnización ordenada en el punto tercero de la sentencia que se ejecuta.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el obrar de su representada se ajustó de manera absoluta a lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cancelándole al demandante el valor equivalente a \$389.872.682 por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás devengados dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta el 21 de enero de 2013, fecha en la cual cobro ejecutoria la decisión de declarar improcedente su reintegro a la entidad.

Así mismo, afirmó que no le asisten razón al demandante en solicitar el pago de intereses moratorios por cuanto la entidad no dio lugar a los mismos, toda vez que una vez conocido el fallo, dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA, cumplió con la expedición de la resolución a través de la cual adoptó las medidas necesarias para su acatamiento.

Por último, propuso la excepción de Pago total de la obligación, sustentándola en que Corpoboyacá canceló al demandante una suma de dinero superior a la arrojada en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues el total a favor del trabajador arrojada en la liquidación en mención corresponde a \$346.719.261,78, mientras que el valor pagado por Corpoboyacá corresponde a la suma de \$389.872.682, sin que de manera alguna pueda decirse que existe un saldo de capital al 06 de junio de 2013 por valor de \$75.100.775,78 a favor del ejecutante, pues por el contrario resulta una cantidad de \$43.153.421 pagada de más por la entidad.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago total de la obligación– será resuelta de manera conjunta con el caso en cuestión, pues –conforme lo indicó el H. Consejo de Estado– *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que*

*sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible<sup>5</sup>*, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)", como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Hecha la anterior aclaración procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto<sup>6</sup>.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago- que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo atendiendo al cumplimiento parcial que dio la entidad accionada a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de agosto de 2012, en consecuencia el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia ejecutoriada aludida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, así como por los actos administrativos mediante los cuales la entidad dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentran contenidos en las Resoluciones N° 0362 del 01 de marzo de 2013 y N° 0791 del 21 de mayo de 2013; estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 11 a 28 y 96 a 106, pues se observa que ambos fueron allegados en copia auténtica, y respecto de la primera -conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP-, se observa que se allegó junto con la constancia de ejecutoria<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>6</sup> Esto atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio)

<sup>7</sup> **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

<sup>8</sup> Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
  - Liquidar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante desde el momento de su desvinculación (24 de septiembre de 2004) y hasta la fecha en que se produzca el reintegro al cargo ó hasta la fecha de notificación del acto que informa la imposibilidad de reintegro. (Fls. 22, 24-25)
  - Las sumas resultantes debían indexarse conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 14 de agosto de 2012, y en las Resoluciones N° 0362 del 01 de

---

conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

*"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero-y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disimiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.*

*"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4° del artículo 297 del OPACA."*

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

marzo de 2013 y N° 0791 del 21 de mayo de 2013, mediante las cuales se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en el fallo en cita, y

- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 04 de septiembre de 2012 (Fl. 28)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 04 de marzo de 2014, por lo que el termino para demandar corrió a partir del 05 de marzo de 2014.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por las Resoluciones N° 0362 del 01 de marzo de 2013 y N° 0791 del 21 de mayo de 2013, mediante las cuales se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de setenta y cinco millones cien mil setecientos setenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos (\$75.100.774,78); los valores de la liquidación se resumieron de la siguiente forma:

Salarios y prestaciones sociales causados del 24/09/2004 (fecha de insubsistencia) hasta el 04/09/2009 <sup>9</sup> (fecha de la ejecutoria de la sentencia).	\$244.165.382,24
Descuento 8% por salud y pensiones causados del 24/09/2004 (fecha de insubsistencia) hasta el 04/09/2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia).	\$(14.920.788,11)
Indexación causados del 24/09/2004 (fecha de insubsistencia) hasta el 04/09/2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia).	\$34.086.644,04
Salarios y prestaciones sociales causados desde el 05/09/2009	\$19.466.922,87

<sup>9</sup> Debe entenderse año 2012 (F.59 y liquidación efectuada por el contador en descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá).

(día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 21/10/2013 (notificación auto, imposibilidad de nombramiento).	
Descuento 8% por salud y pensiones causados desde el 05/09/2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 21/10/2013 (notificación auto, imposibilidad de nombramiento).	\$(870.060,67)
Intereses moratorios causados desde el 05/09/2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 21/10/2013 (notificación auto, imposibilidad de nombramiento).	\$32.067.531,86
Intereses moratorios causados desde el 22/01/2013 (día siguiente a la notificación auto, imposibilidad de nombramiento) hasta el 06/06/2013 (fecha efectiva de pago).	\$32.723.629,55
<b>TOTAL A FAVOR DEL TRABAJADOR</b>	<b>\$346.719.261,78</b>
<b>VALOR PAGADO POR CORPOBOYACÁ (folio 59)</b>	<b>\$271.618.487,00</b>
<b>SALDO DE CAPITAL AL 06/06/2013</b>	<b>\$75.100.774,78</b>

Del resumen de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, que se acaba de señalar, debe decir el Despacho que si bien, se expuso como fecha de ejecutoria de la sentencia el día 04 de septiembre de 2009, lo cierto es que esto obedeció a un error de transcripción. A dicha conclusión se arriba al verificar las fechas que se tomaron en consideración dentro del cuerpo de la liquidación elaborada, donde se indicó que fue el 04 de septiembre de 2012, como realmente corresponde.

Ahora bien, en lo demás, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 14 de agosto de 2012, como son; (i) la fecha a partir de la cual debía efectuarse la liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante, esto es el 24 de septiembre de 2004, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 04 de septiembre de 2012; igualmente dicha liquidación toma como valor del salario que venía devengando el demandante antes de su retiro el monto establecido en la liquidación que hace parte de las Resoluciones N° 0362 del 01 de marzo de 2013 y N° 0791 del 21 de mayo de 2013 (fl. 58) –que corresponde al mismo monto que señaló el demandante en su liquidación (fl. 62)-, y por último, también toma en cuenta la fecha efectiva de pago, esto es el 06 de

junio de 2013 (fl. 59), y la fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012, mediante la cual se determinó que existía imposibilidad de realizar el reintegro del accionante, esto es el 21 de enero de 2013 (fls. 244-250).

Respecto del último extremo de la ejecución señalado, esto es la fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012, mediante la cual se determinó que existía imposibilidad de realizar el reintegro del accionante, indica el Despacho que en la liquidación se tomó dicha fecha atendiendo a que la sentencia base de la ejecución ordenó que en caso de no ser posible el reintegro del accionante, la entidad accionada debía emitir un acto administrativo en el que manifestara dicha circunstancia, y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir debía ser "*desde la desvinculación del trabajador es decir el 24 de septiembre de 2004, hasta la fecha de notificación del acto que informa la imposibilidad de reintegrar*".

Así las cosas, teniendo en cuenta; (i) Que Corpoboyacá profirió Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012, mediante la cual determinó que existía imposibilidad de realizar el reintegro del accionante, (ii) Que la misma quedó notificada el día 03 de enero de 2012 (fls. 244-250), (iii) Que según se observa en la misma resolución contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición, y (iv) Que conforme al numeral 3° del artículo 87 del CPACA<sup>10</sup> los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos; en consecuencia se tiene que la fecha hasta la cual debían liquidarse los salarios y prestaciones sociales del demandante es el 21 de enero de 2013, día en que adquirió firmeza la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012, debe decir el Despacho que la misma se surtió en debida forma, pues al haber sido devuelto por la empresa de mensajería el aviso de notificación enviado a la dirección que Corpoboyacá tenía registrada como la del domicilio del demandante en sus archivos (fl. 247), dicha entidad debía dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CAPCA<sup>11</sup> -esto es publicar el aviso de notificación en la pagina electrónica de la

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*  
(...)

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** (...)

entidad, como en efecto lo hizo según se observa a folios 249 a 250; y dicha actuación debió ser así dado que -conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CCA<sup>12</sup>- la accionada emitió el acto administrativo en mención previo a que el demandante radicaré solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>13</sup>, en la cual el mismo informó su dirección de residencia actual (fl. 248).

De otra parte, también debe decir el Despacho que no son de recibo los argumentos expuesto por la apoderada de la entidad accionada referentes a que Corpoboyacá no dio lugar a los intereses moratorios teniendo en cuenta que dentro del termino establecido en el artículo 176 del CCA cumplió con la expedición de la resolución a través de la cual adoptó las medidas necesarias para el acatamiento de la sentencia, pues si bien no se desconoce que Corpoboyacá procuro dar cumplimiento al artículo en cita profiriendo la Resolución N° 2768 del 08 de octubre de 2012 con anterioridad a la radicación de la solicitud de cumplimiento de la setencia, lo cierto es que ello no impide la causación de intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago como lo establece el inciso 6° del artículo 177 del CCA<sup>14</sup>, respecto del cual la H. Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 aclaró que el momento a partir del cual se principia a aplicarse el interes de mora en el caso de una sentencia judicial es la ejecutoria de la respectiva sentencia<sup>15</sup>.

---

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 176.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

<sup>13</sup> A saber, la solicitud de cumplimiento de fallo fue radicada el día 07 de febrero de 2013, según se observa a folio 248 del expediente

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

<sup>15</sup> Taxativamente indicó la H. Corte Constitucional: "*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se pagan que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*"

En este sentido, de todo lo anteriormente expuesto observa el Despacho que los extremos de la ejecución que se tomaron para la liquidación que efectuó el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folios 108 a 110, no tuvieron variación alguna, por tanto lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos señalados anteriormente y en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 443 del C.G.P., por cuanto -además de que la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se encuentra acorde con los extremos de la ejecución- las partes no acreditaron que hubiese lugar a cambiar alguno de ellos.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago total de la obligación** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que Corpoboyacá canceló al demandante una suma de dinero superior a la arrojada en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá teniendo en cuenta que el total a favor del trabajador arrojado en la liquidación en mención corresponde a \$346.719.261,78, mientras que el valor pagado por Corpoboyacá corresponde a la suma de \$389.872.682, pues si bien es cierto que la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá arroja una suma total a favor del trabajador de \$346.719.261,78, también es cierto que dicho valor no incluye lo que la entidad canceló a las entidades respectivas respecto de los conceptos de aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar, los cuales fueron descontados previamente, conceptos que si están incluidos en la suma de \$389.872.682 que indica la apoderada de la entidad que fue cancelada al demandante -según se observa de la certificación obrante a folio 170 expedida por la entidad y que fue allegada por la misma apoderada, en la que se observa que al demandante le fue cancelada la suma de \$271.618.487 y por los conceptos de salud, pensión, caja de compensación familiar, etc. consignados a las entidades respectivas la suma de \$118.254.195, para un total de \$389.872.682-; es decir en la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá lo que se determinó fue la suma de dinero que Corpoboyacá debió pagar directamente al demandante, pues es en esto en lo que el ejecutante presenta discrepancia, suma que -como ya se indico- corresponde a \$346.719.261,78, respecto de la cual Corpoboyacá hizo un pago parcial por \$271.618.487 (fl. 59), adeudando la suma de \$75.100.774,78 como se señaló en la liquidación efectuada

por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá y en el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, señala el Despacho que no se accederá a la pretensión de la parte actora tendiente a que se libere mandamiento de pago por la suma de \$44.849.135 por concepto de la indemnización ordenada en el punto tercero de la sentencia que se ejecuta, toda vez que respecto de esto la parte ejecutante interpreta equivocadamente las órdenes contenidas en la sentencia que allega como título ejecutivo, pues en esta no se emitió ninguna orden encaminada a conminar a Corpoboyacá a que procediera al pago de una indemnización equivalente a 40 días de salario por el primer año trabajado y 40 días de salario por los restantes 13 años, sino que la indemnización a que hace referencia el numeral tercero, es la misma que se indica en el numeral cuarto, que es el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, solo que al no ser posible el reintegro ordenado en el numeral tercero la indemnización se amplía en el sentido de que el pago de salarios y prestaciones sociales debe ir hasta la fecha de notificación del acto que informa la imposibilidad de reintegro; esto fue explicado claramente en la parte considerativa de la sentencia según se observa a folio 22 del expediente, en donde el H. Tribunal Administrativo de Boyacá indicó lo siguiente:

*"Establecido lo anterior y dado que el accionante solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, la Sala deja en claro que el mismo resulta procedente pero en las mismas condiciones en que éste se encontraba al momento de su retiro del servicio, es decir, en provisionalidad y por un término de 6 meses, siendo viable su prórroga, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, siempre y cuando los cargos iguales, superiores o equivalentes de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá no hayan sido provistos por empleos de carrera administrativa, caso en el cual la Entidad accionada deberá emitir un acto administrativo en el que manifieste tal circunstancia y proceder al pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde la desvinculación del trabajador es decir desde el 24 de septiembre de 2004, hasta la fecha de notificación del acto que informa la imposibilidad de reintegro."*

Así las cosas, se concluye que respecto a la cuarta pretensión de la parte ejecutante no existe una obligación clara expresa y exigible, que actualmente se encuentre en mora por parte de Corpoboyacá, razón más que suficiente para negar la ejecución por la misma.

### **2.3. Decisión:**

Así las cosas, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor CIRO NELSON VEGA PÉREZ y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, cuyo pago total no fue

demostrado por ésta última, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.100.774,78)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

### **3. Costas:**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación** propuesta por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, y en favor de CIRO NELSON VEGA PÉREZ, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 14 de agosto de 2012 por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.100.774,78)**, sin perjuicio

de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

Se informa a las partes que se dara aplicación al inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y al numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto.

**Demandado:** Interpone recurso de apelación contra la decisión del Despacho, el cual sustenta en que en la liquidación del contador de la Rama Judicial si incluyo conceptos por salud y pensión, cuando esas cuantías fueron liquidadas y canceladas por Corpoboyacá y las entidades respectivas. Asi mismo no se encuentra de acuerdo con que la entidad deba pagar unos intereses moratorios cuando la entidad dio cumplimiento al artículo 176 del CCA.

**Demandante:** Sin recursos

**Despacho:**

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decision aqui tomada, se encuentra interpuesto en termino, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente asunto en la forma expuesta en la presente audiencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:30 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez



**JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**

Apoderado de la parte actora



**CIRO NELSON VEGA PÉREZ**

Demandante



**DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**

Apoderado de la entidad accionada



**ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**

Secretaria Ad- Hoc

